



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO

R.N.V.J.

PROCESO: SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 680014003003-2020-00321-02

ACCIONANTE: GEMMY YAZMIN CAÑAS VERA en representación del menor
DAVID JERONIMO RICO CAÑAS
Correo: lualcage@hotmail.com
Tel. 310-2003474

ACCIONADO: JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ C.C.79.481.447 en su calidad de
Presidente - Representante legal de la E.P.S SANITAS S.A.S.

Correo: notificaciones@sanitas.com.co

notificajudiciales@keralty.com

impuestososi@colsanitas.com

PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES
DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A

Correo: notificaciones@sanitas.com.co

notificajudiciales@keralty.com

impuestososi@colsanitas.com

Al Despacho para resolver la solicitud de incidente de desacato presentado por la representante del menor
DAVID JERONIMO RICO CAÑAS.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, por medio del escrito allegado el día 17 de marzo de 2021, la Señora GEMMY YAZMIN CAÑAS VERA en representación del menor DAVID JERONIMO RICO CAÑAS, pretende que por medio de este trámite de incidente de desacato la entidad E.P.S SANITAS S.A, proceda a dar cumplimiento de manera eficaz y en su totalidad al fallo de tutela fechado el día 15 de Septiembre de 2020, emitida por este despacho y modificada el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, radicado No. 2020-00321, mediante los cuales se decidió de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS, que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle al menor DAVID JERONIMO RICO CAÑAS, los servicios, ordenados por su médico tratante, consistentes en: “terapia de fonoaudiología de la deglución y silla coche para niño a la medida”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma. TERCERO: ORDENAR al representante legal de E.P.S.SANITAS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico realice una visita domiciliaria al menor DAVID JERONIMO RICO CAÑAS, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del representado, determine si necesita el suministro de los servicios de “FÉRULAS MIEMBROS INFERIORES CON RODILLA EN EXCENSION YANDIQUINO CUELLOS DE PIES PAR N°1 Y ZAPATOS ORTOPÉDICOS”, y si lo son de carácter permanente o transitorio. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la E.P.S y al paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante. CUARTO: ORDENAR a E.P.S. SANITAS, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el menor DAVID JERONIMO RICO CAÑAS, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “Cuadruplejia espástica



Principal, Problemas relacionados con la movilidad reducida. Secundario., Dependencia Funcional Total”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

En segunda instancia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la providencia impugnada proferida el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO.MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la providencia impugnada proferida el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual quedará así: “SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la E.P.S. SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, programarle y suministrarle al menor DAVIDJERONIMO RICO CAÑAS, los servicios ordenados por su médico tratante, a saber: “TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA DE LA DEGLUCIÓN”, “SILLA COCHE PARA NIÑO A LA MEDIDA”, “TENIS ORTOPÉDICOS” y “FERULA MIEMBROS INFERIORES CON RODILLA EN EXTENSIÓN YANDIEQUINO CUELLO DE PIES PAR N° 1”.

TERCERO: REVOCAR los numerales TERCERO, QUINTO y SEXTO de la providencia impugnada proferida el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. CUARTO.ADICIONAR el numeral NOVENO de la providencia impugnada proferida el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual quedará así: “NOVENO: ORDENAR a la E.P.S. SANITAS que financie el transporte que requiera el niño DAVID JERÓNIMO RICO CAÑAS junto con un acompañante cuando deba desplazarse a un municipio diferente al de su residencia para acudir a terapias, exámenes y citas médicas. Para ello, la E.P.S. SANITAS en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá evaluar las condiciones de salud del menor y determinar el tipo de transporte que requiere. Se advierte que dicha orden perdurará hasta tanto cambien las condiciones económicas de DAVID JERÓNIMO RICO CAÑAS y de su familia, es decir, hasta que se demuestre que cuentan con capacidad económica para financiar dicho servicio.”

Por lo anterior solicita se disponga en término inmediato el acatamiento de lo ordenado en el fallo, es decir: le preste el servicio de autorización y realización de terapias respiratorias domiciliarias ordenadas por neumólogo tratante y la autorización y realización del examen SS refracción bajo dilatación pupilar ordenado por oftalmólogo pediátrico tratante, tal como lo narra en los hechos la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia antes mencionada.

Por lo mencionado en líneas anteriores y revisado el Certificado de Existencia y Representación de SANITAS E.P.S S.A., obrante en los anexos 8 y 9 del expediente, se ordena dar inicio previo al trámite del presente incidente de desacato y por tanto como se establece que la representación legal de la E.P.S SANITAS S.A, recae en cabeza de la Doctora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA C.C.41.057.882 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y el Doctor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ C.C.79.481.447 en su calidad de Presidente - Representante legal de la E.P.S SANITAS S.A.S.

En caso de radicarse en otra persona de la entidad E.P.S SANITAS S.A, la responsabilidad del cumplimiento, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior. En caso de guardar silencio sobre este punto, se entenderá que la función radica única y exclusivamente en el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la E.P.S SANITAS S.A.S y del Presidente, según las funciones señaladas en el certificado de Existencia y Representación.

Así entonces se hace necesario requerir previo a la apertura del INCIDENTE DE DESACATO y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio previo al trámite del incidente de desacato presentado por la Señora GEMMY YAZMIN CAÑAS VERA en representación del menor DAVID JERONIMO RICO CAÑAS, y en contra de la E.P.S SANITAS S.A.S.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Doctora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA C.C.41.057.882 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A. y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste si ya dio cumplimiento al FALLO DE TUTELA DE FECHA 15 de Septiembre de 2020, emitida por este despacho y modificada el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, o en su defecto proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden constitucional allí proferida. De no haberse cumplido con lo establecido por éste Despacho en el precitado fallo, se le requiere a fin que indique las razones legales por las cuales no ha acatado con lo ordenado en la citada providencia. Precisándose que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que incumpliere la orden judicial de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos, previo el agotamiento de trámite incidental.

TERCERO: REQUERIR al Doctor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ C.C.79.481.447 en su calidad de Presidente - Representante legal de la E.P.S SANITAS S.A.S., para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla lo siguiente: i) CONMINE al señor PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA C.C.41.057.882 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A., dé cumplimiento a lo ordenado por éste despacho judicial en fallo FALLO DE TUTELA DE FECHA 15 de Septiembre de 2020, emitida por este despacho y modificada el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad; ii) Investigue la conducta presuntamente omisiva imputada por el extremo incidentante a la Doctora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA C.C.41.057.882 en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE LA E.P.S SANITAS S.A., e informe a éste Juzgado el resultado de esa acción disciplinaria interna, de manera inmediata, si es que aún no la efectuado. So pena de las sanciones de Ley.

CUARTO: El presente incidente se da inicio en virtud a la no prestación de autorización y realización de terapias respiratorias domiciliarias ordenadas por neumólogo tratante y la autorización y realización del examen SS refracción bajo dilatación pupilar ordenado por oftalmólogo pediátrico tratante, tal como lo narra en los hechos la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia antes mencionada.

QUINTO: En caso de radicarse en otra persona de la entidad E.P.S SANITAS S.A, la responsabilidad del cumplimiento, así deberán indicarlo al Despacho, aportando su nombre, cargo y sitio donde puede ser notificada esta persona, así como el de su superior. En caso de guardar silencio sobre este punto, se entenderá que la función radica única y exclusivamente en el Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de la E.P.S SANITAS S.A.S y del Presidente, según las funciones señaladas en el certificado de Existencia y Representación.

SEXTO: El incidentante igualmente, asume la responsabilidad de informar al Juzgado tan pronto como le sean prestados los servicios aquí relacionados, conforme a los lineamientos contenidos en el fallo de tutela.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios respectivos, anéxele copia del escrito de incidente, copia del fallo y sus anexos, y notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1589fabe4c7969c74cfaeee47e557ee29232801d1c40f763bb491b3008c82391

Documento generado en 19/03/2021 08:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>